



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. N°	4629144
EXP. N°	8057961



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 43 -2021-GRJ/GRI

Huancayo, 16 FEB 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N°049-2021-GRJ/ORAJ del 10 de febrero de 2021; Recurso de Apelación del 27 de enero de 2021; Resolución Directoral Regional N°014-2021-GRJ-DRTC/DR del 08 de enero de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N°27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: **"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"**;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, **decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización**;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**; pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°014-2021-GRJ-DRTC/DR del 08 de enero de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, resolvió entre otros: **"Artículo Primero.- Declarar improcedente otorgar la autorización a E.S Corporación Tumi de Oro S.A, para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo – ámbito regional, tomando como punto de origen: Huancayo (Av. Mariscal Castilla N°2724-2726 distrito de El Tambo), a uno de destino: La Oroya (Terminal Terrestre Municipal de Alto Peru**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Km.172.300 carretera central) y viceversa; con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N°C7D-952 (2014), de la categoría M2 Clase III, (...);

Que, consecuentemente, mediante Escrito del 27 de enero de 2021 el Sr. Teófilo Daniel Juscamayta Huamán en su calidad de Gerente General de la Empresa E.S Corporación Tumi de Oro S.A, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°014-2021-GRJ-DRTC/DR solicitando se reformule la apelada y consecuentemente se otorgue la autorización respectiva para prestar servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional, bajo los siguientes fundamentos: ***A) La apelada carece de una real interpretación normativa, B) Mi representada cumplió con los requisitos establecidos en el RNAT y TUPA, C) La normatividad que se señala en los considerandos de la apelada no corresponden al servicio especial, sino al servicio regular, D) No existe Ley expresa que prohíba la autorización en auto colectivo, entre otros***;

Que, en ese sentido, este grado precisa que el inciso 20.3.4 del numeral 20.3 del artículo 20° del RNAT, aprobado mediante D.S N°017-2009-MTC y modificatorias, indica que: ***“Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo”***;

Que, siendo esto así, el inciso 20.3.2 del numeral 20.3 del mismo cuerpo legal, prescribe que: ***“los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio (...), en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”***;

Que, en esa línea, el inciso 20.3.1 del numeral 20.3 de la citada norma, precisa que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: ***“Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV (...)”***;

Que, de esta forma, debemos precisar que para la procedencia de la autorización del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de transporte de auto colectivo en la categoría M2 Clase III, ***no debe de existir transportistas autorizados que presten servicios con vehículos de la categoría M3 Clase III, caso contrario, no procederá la pretendida por el recurrente (autorización de prestación)***;

Que, de tal manera, este grado observa la Resolución Directoral Regional N°0014-2021-GRJ-DRTC/DR, a través del cual su considerando séptimo precisa que: ***“(…) en la ruta interprovincial Huancayo – La Oroya existen vehículos de la categoría M3 CIII, en la modalidad de servicio regular, por lo que consideran que no es viable la prestación del servicio solicitada por el recurrente, por cuanto la ruta solicitada se encuentra servida”***;



Gobierno Regional Junin



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, siendo esto así, la apelada se encuentra debidamente enmarcada, en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por lo que, no resulta amparable las cuestiones planteadas por el recurrente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N°27783 – Ley del Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N°27902, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN en su calidad de Gerente General de la Empresa E.S Corporación Tumi de Oro S.A, en contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°014-2021-GRJ-DRTC/DR, de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus la Resolución Directoral Regional N°014-2021-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse conforme al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444–Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444–Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, al recurrente y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



R.A. Ruiz Ore

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 FEB. 2021

Helen S. Díaz Herrera
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL